PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2014 00491** 00
INFORME SECRETARIAL: 10 de octubre de 2022. Ingresa proceso al Despacho informando que la parte actora presenta incidente de nulidad, solicitud de aclaración y recurso de reposición en subsidio apelación, en termino, contra el auto del día 16 de mayo de 2022, obra además renuncia de poder que allega el apoderado del FNA Dr. JOSÈ FERNANDO MENDEZ PARODI como representante legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S. dentro del proceso instaurado por LEYLA DE LA CRUZ ÁNGULO contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa en archivo 24 que el apoderado de la demandante presenta solicitud de nulidad frente al auto del día 16 de mayo de 2022 corregida el 17 de mayo del mismo año, en los siguientes términos:

"*teniendo en cuenta que se configura el defecto material por presentarse una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión, así como se configura la falta de motivación por los mismos motivos, al ver que lo manifestado en la parte considerativa nos habla de las razones de derecho por la cual se decide una situación jurídico-procesal, que es la del asunto de conocimiento, más cuando vamos a la parte resolutiva vemos que esta nada tiene que ver con lo dicho en los fundamentos*"

En torno a la nulidad propuesta se advierte que las razones expuestas no encajan dentro de las disposiciones del Art 133 del Código General del Proceso, así las cosas, no hay lugar a admitir la solicitud de nulidad, por lo que se rechazará de plano la misma.

Ahora, frente a la solicitud subsidiaria de aclaración debe tenerse en cuenta precisamente lo estipulado en el Artículo 285 del CGP, pues, en el presente asunto considera el despacho no existen conceptos o frases que generen dudas, pues la parte motiva de la providencia fue bastante clara al explicar las reiteraciones tanto de la Corte Constitucional como de Tribunales en asuntos de la envergadura que aquí se discute y las razones por las que en fin, decide enviarse el expediente a otra jurisdicción y si bien hubo un error involuntario de transcripción en la parte resolutiva del auto, el mismo fue saneado

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

mediante auto del día siguiente a aquel en que se profirió el auto atacado en esta oportunidad y además el profesional del derecho no precisa ni indica en que frases en su sentir se generó su confusión.

Seguidamente se tiene que TEMERARIAMENTE el mismo apoderado de la parte actora allegó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 16 de mayo de 2022 que declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda y ordenó la remisión del expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Como argumento de sus recursos indica que deben adoptarse las posiciones de las sentencias concernientes al tema que enuncia y que fueron emitidas por la Corte Suprema Sala Laboral en las que él ha salido avante y advierte que la declaratoria de falta de jurisdicción y su posterior remisión a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo fue estipulada sin tener en cuenta los intereses del trabajador que acude a la Administración de Justicia en busca de la salvaguarda de sus derechos y que además exige como requisito de procedibilidad el agotar la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, lo que haría que realizar este trámite, con el tiempo que ello implica, traiga como consecuencia, el acaecimiento del fenómeno de la caducidad, como consecuencia de una situación de derecho posterior a la fecha en que se instauro la demanda.

De acuerdo con lo mencionado, advierte el Despacho que contra el auto que declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda y ordenó remitir el proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), para su conocimiento, **NO PROCEDE** recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. que enseña claramente que contra este tipo de providencias no se admiten recursos y agrega además que "*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.*"

Debe recordarse que, de acuerdo a la norma en mención, es el juez receptor el que de manera expresa declara a su vez la falta de jurisdicción y podrá en efecto asumir su conocimiento o suscitar un conflicto de competencia, caso en el cual la H. Corte Constitucional por mandato de la Constitución Política tiene el deber de dirimir el conflicto formulado (numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2.015).

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además, determinar cuál es el juez competente es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de Constitución Política, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de competencia o falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente.

Se itera, que contra el auto que decide la falta de competencia o falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto y, en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia o a un juez de otra jurisdicción una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. Lo anterior encuentra sustento además en la Sentencia de la H. Corte Constitucional T - 685 de 2013.

En este sentido, se procederá a rechazar, por improcedentes, los recursos interpuestos contra el auto de fecha 16 de mayo de 2022 corregido por el auto de 17 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda y ordenó la remisión del expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO).

Ahora bien, concerniente a la renuncia de poder que obra en el archivo 27 del expediente digital que allega el apoderado del FNA Dr. JOSÈ FERNANDO MENDEZ PARODI como representante legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S. el 13 de septiembre de 2022, la misma no será aceptada, teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos del Art 76 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad propuesta por la parte actora contra el auto del 16 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: DECLARAR que en el presente asunto no hay lugar a aclaración del auto del 16 de mayo de 2022, conforme a lo aquí expuesto.

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECHAZAR por improcedente los recursos interpuestos contra el auto de fecha 16 de mayo de 2022 corregido por el auto de 17 de mayo de 2022 mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda y ordenó la remisión del expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO).

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaría **REMITIR** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)** para su conocimiento, dando cumplimiento al auto del 16 de mayo de 2022.

CUARTO: NO ACEPTAR, la renuncia presentada por el Dr. JOSÈ FERNANDO MENDEZ PARODI representante legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S como apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **019** de Fecha **13 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201900425**00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, informando que la **EMPRESA ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.** aportó archivo en medio magnético como se le requirió en auto anterior, obra además ratificación a poderes que aporta la vinculada **SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA "SINTRASERPUCOL"**, así mismo se presentó extemporáneo recurso de reposición contra el auto proferido el 19 de abril del 2022 presentado por **EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA "SINTRAEMSDES";** y, últimamente renuncia a poder presentada por el apoderado del sindicato **"SINTRAEMSDES".**

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, sea lo primero **reconocer personería** al abogado CARLOS ANDRÉS DUSSAN SALAS CC. Nº 1010173744 de Bogotá D.C. TP. Nº 220178 del C.S.J. para actuar en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA "SINTRAEMSDES".

De otra parte, se observa que la EMPRESA ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P. aportó archivo de grabación como se le requirió en auto anterior y se visualiza en archivos 25 y 26 del expediente digital, la cual se **ordena incorporar** al expediente.

Ahora bien, en cuanto al recurso de reposición interpuesto por por parte de la organización sindical SINTRAEMSDES contra el auto de fecha 19 de abril del 2022, el cual hizo consistir en que *"Por otro lado, el mismo auto presenta leves e involuntarios errores en la redacción y no permite identificar con claridad cuáles son las razones por las que a Sintraemsdes no le admiten la contestación de la demanda y se abstiene de reconocerle personería para actuar al suscrito y si se le concede o no el término a este Sindicato para acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, como lo estamos haciendo."*, aun cuando resulta extemporáneo, no puede pasar por alto este

Despacho que, en efecto, se incurrió en un *lapsus calami* al escribir el nombre de la organización sindical que no se subsanó las falencias y frente a la cual se tendría por no contestada la demanda ya que en realidad no se trataba de **"SINTRAEMSDES"** sino de **SINTRASERPUCOL,** de ahí que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP lo procedente sea en esta oportunidad corregir tal yerro.

En efecto, dispone la norma en cita: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.* ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*** (subrayado y negrilla nuestros)

En virtud de lo anterior, para todos los efectos legales **el ordinal sexto del auto del 19 de abril de 2022,** deberá entenderse en los siguientes términos: **tener por no contestada** la demanda por parte del SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA **"SINTRASERPUCOL,** como quiera que fue este el sindicato que no subsanó las falencias advertidas en el auto del 29 de septiembre de 2021, lo cual se tendrá como indicio grave en su contra.

Ahora bien, en cuanto al trámite de notificación al SINDICATO "SINTRAEMSDES" que aportó la parte actora visible en el archivo 21 del expediente digital y respecto del cual se omitió hacer pronunciamiento en auto del 19 de abril de 2022, se observa que el mismo no cumple los parámetros legales prestablecidos, pues no permite tener certeza del acuse de recibo por parte de la encartada ni los archivos que fueron remitidos a ese extremo pasivo, no obstante, como quiera que obra en el expediente contestación a la demanda por parte de dicho sindicato visible en archivo 23, es del caso tener por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a dicha organización sindical denominada SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA "SINTRAEMSDES a partir del día siguiente en que se notifique por estados el presente auto en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

De tal suerte, una vez revisado el escrito de contestación presentado por "SINTRAEMSDES", visible en el archivo 23 del expediente digital, advierte el despacho que el mismo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo por la siguiente razón:

1. Se dio contestación con base a la demanda inicial y no del escrito de subsanación visible a folio 369 archivo 1del expediente por tal motivo se deberá corregir dicha falencia, cumpliendo lo dispuesto en numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, al no encontrase reunidos los requisitos de que trata la normativa en mención, **se inadmite la contestación** y se **CONCEDE** el término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar las falencias advertidas, so pena de dar por no contestada la demanda.

Y, en cuanto a la ratificación de poderes que aporta el vinculado **SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA "SINTRASERPUCOL** este despacho se releva de pronunciamiento como quiera que el Dr. EDGAR ZARABANDA COLLAZOS le fue reconocida personería para actuar mediante auto del 03 de marzo de 2021.

Últimamente, toda vez que se dan los presupuestos del Art 76 del CGP, el despacho **acepta la renuncia** al poder otorgado al Dr. CARLOS ANDRÉS DUSSAN SALAS quien actuaba en representación de "SINTRAEMSDES".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

RH/2021-145

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **019** de Fecha **13 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

RH/2021-145

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2019 00754** 00

INFORME SECRETARIAL: 20 de noviembre de 2022 Ingresa proceso al despacho informando que se encuentra pendiente por resolver recursos de reposición en subsidio el de apelación interpuestos en termino contra el auto del 12 de octubre de 2022 notificado por estados del 13 de octubre del mismo año que aprobó liquidación de costas y ordena el archivo del expediente.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que se interponen recursos de reposición y en subsidio apelación por el apoderado de la parte actora contra el auto del 12 de octubre de 2022 notificado por estados del 13 de octubre del mismo año, en el cual fijó y aprobó liquidación de costas por la suma de $300.000 y ordenó el archivo del expediente con sustento en que: "*En la fijación de Agencias en Derecho desconoce que mi prohijada es la parte vencida y débil de la relación laboral; que al instaurar la demanda se actuó con el pleno convencimiento de que las pretensiones incoadas en ella, era un justo reclamo para la reliquidación de la mesada pensional.*" a su vez solicita que se reconsidere la decisión del Juzgado y en su sentir debe exonerársele de dicho rubro.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto considera el despacho que la liquidación realizada se ciñó a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las resultas del proceso, por lo que no se repone la providencia recurrida, aunado a lo anterior la suma de $300.000 no resulta desproporcionada frente a la preparación que la parte debía tener al iniciar el proceso.

Ahora bien, como quiera que el recurso de APELACION interpuesto por la parte demandante se encuentra debidamente sustentado y fue presentado dentro del término legal se dispone CONCEDER el mismo en el efecto suspensivo ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 12 de octubre de 2022 notificado por estados del 13 de octubre del mismo año, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACION interpuesto por la parte demandante contra el auto el auto del 12 de octubre de 2022, en el efecto suspensivo, para ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C. - SALA LABORAL, por secretaria efectúese el trámite respectivo.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **019** de Fecha **13 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2020 00189**00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022. Ingresa el proceso al Despacho informando que la parte demandante no allegó trámite de notificación frente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ y además obran en el expediente escritos aportados por la JRCIDB y POSITIVA SA.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante no allegó trámite de notificación frente a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ** conforme al requerimiento efectuado en auto anterior, no obstante, toda vez que el Dr. JORGE LUIS QUINTERO GÓMEZ en representación de dicha entidad, comparece a estas diligencias como director Administrativo y Financiero, se tendrá por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la referida entidad, a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Ahora bien, al efectuar el estudio de la contestación que allega la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ**, visible en el archivo 15 del expediente digital, se advierte que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que hay lugar a tener por contestada la demanda y, como quiera que se encuentra trabada la litis con todos los demandados se procederá a señalar fecha para audiencia.

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
Jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Últimamente conforme al poder allegado el 23 de enero del presente año visible en archivo 19 se reconocerá personería para actuar en representación de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a la Dra. ISABEL CRISTINA CARDENAS RESTREPO, se advierte que no se reconoce a MARILU MENDEZ RADA como representante de la firma **PROFFENSE SAS** identificada con NIT 900616774-1 toda vez que no acredita su condición de abogada.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** a la Doctora ISABEL CRISTINA CARDENAS RESTREPO con CC No. 30.320.829 y TP No. 95974 de conformidad en el poder otorgado a través de escritura 3715 visible en archivo 19 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ** al Dr. **JORGE LUIS QUINTERO GÓMEZ** identificado C.C. No. 91.155.595 T. P. No. 141.227 del CS de la J. conforme a la resolución número 4726 del 12 de octubre de 2011 aportada visible en el archivo 18 del expediente digital.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ,** por las razones expuestas en el presente auto.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la VINCULADA **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ** en atención a lo expuesto con antelación.

QUINTO : FIJAR FECHA el día **MIERCOLES OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la que trata el Art. 80 Ibidem.

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
Jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO : PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
Jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **019** de Fecha **13 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
Jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2020 00133** 00

INFORME SECRETARIAL: 10 de octubre de 2022 Ingresa al despacho el proceso ordinario instaurado por la señora ANA CECILIA RAMIREZ informando que la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES aportó, en termino, contestación a la reforma de la demanda y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR guardó silencio.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante memorial allegado al correo electrónico de este despacho el 03 de agosto de 2022, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contestó la reforma a la demanda la cual cumple los requisitos legales, por lo que se tendrá **por contestada** la demanda por parte de dicha entidad.

Situación distinta se presenta en torno a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, quien no presentó escrito de contestación a la referida reforma.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor JHEISSON SANTIAGO GARZON PIAMONTE con la C.C. No. 1.018.435.921 de Bogotá, T.P. No. 277810 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme al poder de sustitución obrante en el archivo 21 folio 23 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda por parte de la demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma a la demanda por parte de la demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: FIJAR el día **JUEVES NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la audiencia de que trata el Art. 80 ibídem.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SEPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **019** de Fecha **13 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2020 00226** 00

INFORME SECRETARIAL: 20 de noviembre de 2022 Ingresa el proceso al despacho informando que la parte demandante interpuso, en término, recurso de apelación contra el auto inmediatamente anterior que declaró una nulidad, sin perjuicio de lo cual presenta reforma a la demanda: y, de otra parte, que la Universidad Autónoma en acatamiento de dicho auto, dio contestación a la demanda, observándose finalmente renuncia del apoderado de Universidad Autónoma y nuevo poder de su parte.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ

Secretaria

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la providencia del 18 de octubre de 2022, mediante el cual el Despacho declaró la nulidad del trámite de notificación del proveído que admitió la demanda y que fue adelantado por la parte demandante y del auto del 30 de agosto de 2021, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y se fija fecha audiencia, el cual sustentó en que: "*no se puede restar importancia, ni dejar de lado la "trazabilidad" que emite la empresa de mensajería SERVIENTREGA al realizar la notificación electrónica a la demandada mediante el correo rector.men@fuac.edu.co, indicando en ella que la fecha de envío y recibo fue el 12 de julio de 2021 y que la demandada abrió la notificación el 13 de julio de 2021, es decir, que dicho correo se encontraba VIGENTE Y HABILITADO para dicha fecha y se encontraba asignado al representante legal- Rector de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia, por cuanto el juez no puede desconocer la notificación personal realizada a dicho correo electrónico.*"

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

y, en consecuencia, solicita que se revoque la decisión del Juzgado no aceptando la configuración de la causal de nulidad impetrada, es decir, se tenga como no contestada la demanda y se fije fecha para la audiencia; por ser procedente en los términos del Art. 65 del CPT y SS, se **CONCEDERA** en el efecto suspensivo ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C. - SALA LABORAL .

Así las cosas, habida cuenta que lo decidido por el superior es indispensable para resolver sobre la **contestación presentada por la Universidad Autónoma**, de Colombia y la **Reforma a la demanda** presentada por la apoderada de la parte actora, hasta tanto no se cuente con la misma no es dable realizar pronunciamiento.

Y en lo que respecta a la renuncia al poder aportada, comoquiera que se dan los presupuestos del Art 76 del CGP, pues, inclusive ya obra nuevo poder en el expediente, este despacho aceptará la renuncia al poder otorgado al Dr. JUAN DAVID RAVE OSORIO quien actuaba en representación de la Universidad Autónoma de Colombia y se reconocerá personería adjetiva al nuevo apoderado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al Dr. JUAN DAVID RAVE OSORIO CC. 16.076.285 de Manizales T.P. No. 205-566 del C. S. de la J quien actuaba en representación de la Universidad Autónoma de Colombia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado de la Universidad Autónoma de Colombia al Doctor GERMÁN LEÓN CASTAÑEDA CC. 10.173.129 T.P. No. 134.235 del C. S. de la J. en los

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 37 del expediente digital.

TERCERO: CONCEDER el recurso de APELACION interpuesto por la parte demandante en contra del auto inmediatamente anterior, en el efecto suspensivo, para ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C. - SALA LABORAL, por secretaria efectúese el trámite respectivo.

CUARTO: ADVERTIR que frente a la **contestación presentada por la Universidad Autónoma**, de Colombia y la **Reforma a la demanda** que obra en el expediente en los archivos 33 y 34 no habrá pronunciamiento hasta tanto se resuelva el recurso de alzada.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **019** de Fecha **13 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2020 00361** 00

INFORME SECRETARIAL: 10 de octubre de 2022 Ingresa al despacho el proceso ordinario instaurado por la señora ROSA CONSUELO ALVARADO ORJUELA informando que la demandada SANOFI AVENTIS DE COLOMBIA S.A. aportó, en termino, contestación a la reforma de la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante memorial allegado al correo electrónico de este despacho el 21 de julio de 2022, SANOFI AVENTIS DE COLOMBIA S.A. contestó la reforma a la demanda la cual cumple los requisitos legales, por lo que se tendrá **por contestada** la reforma a la demanda por parte de dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda por parte de la demandada SANOFI AVENTIS DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: FIJAR el día **LUNES VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la audiencia de que trata el Art. 80 ibídem.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCEO : ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **019** de Fecha **13 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202000468** 00

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que se interponen recursos de reposición y en subsidio apelación por parte del apoderado de la parte actora en termino contra el auto de fecha 31 de octubre de 2022, notificado por estado el día 01 de noviembre de 2022 con sustento en que:
"*El Despacho de la referencia menciona e insta en el auto referido a que se adelante por parte de la actora el trámite de notificación a la sociedad demandada. En consecuencia, decide que se va a relevar de estudiar y pronunciarse sobre la reforma de la demanda incoada en el presente proceso, habida cuenta que, considera se radico de manera pre-temporánea…..Cabe señalar que, mediante memorial calendado del 27 de agosto de 2021, se aportó al correo oficial del Despacho, evidencia de la notificación positiva de la parte demanda, de conformidad con las prerrogativas otorgadas por el Decreto 806 de 2020.*" solicita en consecuencia que se revoque la decisión y en su lugar tenga por notificado a la SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A., en razón de la notificación por el efectuada y se estudie la reforma.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Observa el despacho que el profesional del derecho finca sus manifestaciones en que mediante correo del 27 de agosto de 2021 dirigido a este despacho judicial efectuó y allegó la notificación conforme al Decreto 806 de 2020 y en su sentir debían tenerse en cuenta esas diligencias como una notificación efectiva a la pasiva, emitir pronunciamiento respecto a si se contestó o no y, en consecuencia, procederse a estudiar la reforma en el auto del 01 de noviembre de 2022.

Una vez revisados los tramites y para absolver toda duda se procedió a inspeccionar en los registros del correo electrónico asignado a este Juzgado como se advirtió en el informe secretarial y se evidenció que efectivamente la documental que refiere el libelista fue recibida y que por error involuntario no hacia presencia en el expediente digital, lo que llevó a este despacho a las falencias que menciona el libelista. **de ahí que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP** lo procedente sea en esta oportunidad corregir tal yerro.

En efecto la referida normativa dispone: "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos*

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella." (subrayado nuestro)

Así las cosas, revisada la documental que se aportó el 27 de agosto de 2021, encuentra el despacho que la notificación llevada a cabo en esa data al correo electrónico *lamdireccioncolombia@gmail.com* que corresponde al de la sociedad demandada, como se verificó, cumple con los presupuestos legales y permiten inferir que la SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S se encuentra notificada en debida forma.

En virtud de lo anterior, este despacho repondrá la providencia del 01 de noviembre de 2022 puntualmente en lo que tiene que ver con el requerimiento a la parte actora por trámite de notificación y haberse abstenido de dar estudio a la reforma de la demanda para en su lugar tener por no contestada la demanda por parte de la SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., toda vez que la pasiva no allegó contestación; y, como quiera que efectuado el previo estudio la reforma presentada por la parte actora fue presentada en termino, acorde a los lineamientos normativos este despacho la admitirá y correrá el respectivo traslado a la pasiva.

De otra parte, en la medida que la reforma a la demanda la suscribió una nueva abogada, esto es, la doctora LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE, quien se encuentra inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal como judicial en la firma ASTURIAS ABOGADOS S.A.S., se le reconocerá personería adjetiva a dicha profesional para actuar en representación de la parte actora.

La misma situación se advierte frente al abogado KEVIN DANIEL GUERRERO BERNAL quien suscribió los recursos interpuestos en esta ocasión.

Por sustracción de materia el despacho se releva de pronunciamiento frente al recurso de apelación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE, identificado con la CC No. 19.579.965 y con Tarjeta Profesional No. 27839 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal como judicial en la firma ASTURIAS ABOGADOS S.A.S., (certificado obrante a folio 22 del archivo digital 8 del plenario), teniendo como apoderado inmediatamente anterior

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

a este reconocimiento al Dr. KEVIN DANIEL GUERRERO BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No 1.031.165.319, con Tarjeta Profesional No 377057 del C.S. de la J inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal como judicial en la firma ASTURIAS ABOGADOS S.A.S., quien fue el que presentó los recursos en su momento.

SEGUNDO: REPONER el auto de fecha 31 de octubre de 2022, notificado por estado el día 01 de noviembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia, en orden a lo cual se considera relevado el Despacho de pronunciarse frente al recurso de apelación incoado de manera subsidiaria.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S , conforme a lo expuesto en este auto.

CUARTO: ADMITIR la reforma a la demanda, se corre traslado a la demandada SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S para que dentro del término de cinco **(05) días hábiles**, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **019** de Fecha **13 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100168** 00

INFORME SECRETARIAL: 20 de noviembre de 2022 Ingresa proceso al despacho con recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 06 de septiembre de 2022, que rechazó la demanda, el primero de ellos de manera extemporánea no así el subsidiario. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que se interponen recursos de reposición y en subsidio apelación por parte del apoderado de la parte actora el 09 de septiembre de 2022 a las 5:47 PM contra la providencia del 06 de septiembre de 2022 notificado por estados del 07 de septiembre del mismo año que rechazó la demanda con sustento en que: "*sí se dio cumplimiento a lo ordenado por su digno Despacho, al integrar la demanda en un solo texto*" a su vez solicita que se revoque la decisión del Juzgado de rechazar la demanda.

Para resolver considera el despacho que el recurso de reposición interpuesto el 09 de septiembre de 2022 a las 5:47 PM, esto es, fuera del horario judicial, fue allegado de forma extemporánea habida cuenta que debe tenerse interpuesto hasta el siguiente día hábil, o sea, el 12 de septiembre de 2022, razón suficiente para rechazar el mismo.

Ahora bien, como quiera que el recurso de APELACION interpuesto por la parte demandante se encuentra debidamente sustentado y fue presentado dentro del término legal, se dispone CONCEDER el mismo en el efecto suspensivo ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C. - SALA LABORAL .

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 06 de septiembre de 2022 notificado por estados del 07 de septiembre del mismo año, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACION interpuesto por la parte demandante en el efecto suspensivo ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C. - SALA LABORAL, por secretaria efectúese el trámite respectivo.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **019** de Fecha **13 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100311**00

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022 Ingresa proceso al despacho informando que obra en el expediente trámite de notificación a las demandadas, contestación a la demanda presentada fuera de termino por parte de la empresa CONSTRUCCIONES ADICARDO ESCOBAR & ASOCIADOS S.A.S. y además la empresa CONCAY SA propuso INCIDENTE DE NULIDAD. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada CONCAY SA Dr. Daniel Cardona Caicedo con C.C. 1.151.949.788 de Cali T.P. 292.485 CSJ allega **incidente de nulidad** solicitando se declare nulidad de lo actuado en el presente proceso bajo el entendido de que el trámite dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020 se efectuó a un correo electrónico que no corresponde al correo de notificaciones judiciales que aparece inscrito en el certificado de cámara de comercio de la empresa que representa.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Pues bien, este Despacho rechazará de plano la nulidad propuesta en estricto acatamiento de lo dispuesto en el artículo 135 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 136 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, teniendo en cuenta que si bien se observa que el trámite del artículo 6 del Decreto 806 de 2.020 se dirigió al correo notificaciones@concaysa.com -lo que en sentir del incidentante se debe tener como un acto nulo, luego de revisado juiciosamente el trámite de notificación del auto admisorio se tiene plenamente establecido que el mismo fue direccionado al correo electrónico correcto, esto es, notificacion@concaysa.com .

En efecto, de acuerdo a lo planteado encuentra el despacho que el numeral 8 del Artículo 133 del CGP enlista como causal de nulidad: "8. *Cuando no se practica en legal forma* ***la notificación del auto admisorio*** *de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser*

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

citado." (subrayado y resaltado propio del Despacho fuera del texto original), de ahí que, según lo indica el memorialista, no nos encontramos frente al caso de una indebida notificación del auto admisorio, siendo que el envío dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020 hoy regulado por la Ley 2213 de 2022, es un trámite "*sine que non*", protocolario y simultaneo a instaurar la demanda, el cual incluyó el legislador durante el período de pandemia como una forma de incursionar en la virtualidad, sin que de este pueda inferirse vulneración al debido proceso o de defensa, trámite que incluso se efectúa sin que se haya determinado al despacho judicial al que corresponderá y mucho menos se prevea la existencia del auto admisorio de la demanda, pero, bajo ninguna circunstancia indicó la normatividad que el mismo sustituye el acto de notificación personal del que es susceptible el auto admisorio de la demanda y, que, dadas las circunstancias, podría entenderse una propia causal de nulidad al estar enlistado en el Artículo 133 del CGP; aunado a lo anterior este despacho en su momento cumplió con su carga legal correspondiente que era inadmitir la demanda ante la ausencia de este trámite, como se desprende del numeral 3 del auto del 15 de octubre de 2022, por lo que, como se indicó con antelación, debe rechazarse de plano la nulidad propuesta.

Así las cosas, para evitar dilaciones innecesarias y como quiera que del mismo escrito de incidente de nulidad presentado a través de apoderado por la empresa CONCAY SA se puede concluir que este extremo pasivo conoce del asunto bajo estudio, se le reconocerá personería al apoderado judicial en virtud del poder aportado y se le tendrá notificada a dicha sociedad por **CONDUCTA CONCLUYENTE,** a partir del día siguiente en que se notifique por estados el presente auto, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En tal orden de ideas, se correrá traslado a la demandada CONCAY SA para que dentro del término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que se publique en estados este auto proceda a contestar con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En cuanto a la contestación de la demanda que presentó CONSTRUCCIONES ADICARDO ESCOBAR & ASOCIADOS S.A.S. hasta el 01 de julio de 2022 el despacho advierte que se tendrá por no contestada por haber sido presentada en forma extemporánea, lo cual se tendrá como indicio grave en su contra.

En virtud de lo anterior el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE :

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar al Doctor Daniel Cardona Caicedo con C.C. 1.151.949.788 T.P. 292.485 CS de la J., como

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

apoderado de CONCAY SA, conforme con el poder obrante a folios 9 del archivo 08 del expediente digital.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano, por improcedente, la nulidad propuesta por la demandada CONCAY SA.

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada CONCAY SA a partir del día siguiente en que se notifique por estados el presente auto conforme el artículo 301 del C. G.P., **por secretaria remítanse las actuaciones al correo electrónico** notificacion@concaysa.com

CUARTO: CORRER traslado a la demandada A CONCAY SA para que dentro del término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que se publique en estados este auto proceda a contestar con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de CONSTRUCCIONES ADICARDO ESCOBAR & ASOCIADOS S.A.S. conforme a lo mencionado en el presente auto.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **019** de Fecha **13 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2022 00088** 00

INFORME SECRETARIAL: 10 de octubre de 2022 Ingresa proceso al despacho informando que revisado se tiene que la parte actora no ha notificado la demanda, sin embargo obra en el expediente contestación aportada por la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la parte actora no ha realizado trámite de notificación a la pasiva, no obstante, como quiera que obra en el expediente contestación a la demanda por parte del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA visible en archivo 06, se tiene por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día siguiente en que se notifique por estados el presente auto en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Ahora bien, verificado el escrito de contestación presentado por la referida entidad, visible en el archivo 06 del expediente digital, advierte el despacho que el mismo cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, por lo que se tendrá **por contestada** la demanda por su parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá DC,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora MARIA CAMILA CAMARGO identificado con la CC No. 1.090.492.389 y con Tarjeta Profesional No. 340484 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, conforme al poder aportado al plenario.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a partir del día siguiente en que se notifique por estados el presente auto conforme el artículo 301 del C. G. del P.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

SEGUNDO: FIJAR el día **JUEVES NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la audiencia de que trata el Art. 80 ibídem.

Póngase de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

rd

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **019** de Fecha **13 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

rd

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202200137** 00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022. Ingresa al despacho el proceso ordinario instaurado por la señora LUPE MATIZ ESPINOSA contra COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS informando que obra trámite de notificación a la demandada y en oportunidad COLFONDOS SA dio contestación, se evidencia que COLPENSIONES atendió requerimiento efectuado en el auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, en cuanto al trámite de notificación que aporta la parte actora visible en el archivo 10 del expediente digital se observa que el mismo no cumple los parámetros legales prestablecidos, pues no permite tener certeza del acuse de recibo por parte de la encartada ni permite verificar que remitió los archivos a la pasiva, por lo que sería del caso ordenar nuevamente la notificación, no obstante, como quiera que obra en el expediente contestación a la demanda por parte de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, en acatamiento del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. se tendrá por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la referida entidad a partir del día siguiente al que se publique por estados el presente auto.

Ahora bien, verificado el escrito de contestación presentado por COLFONDOS S.A., que milita en el archivo 11 del expediente digital, advierte el despacho que el mismo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo por las siguientes razones:

- No aporta ni se pronuncia sobre la totalidad de la documental requerida desde la demanda, así como en el auto admisorio de la demanda, especialmente el expediente administrativo de la demandante que tiene en su poder.

En cuanto a la documental que aporta COLPENSIONES y que reposa en el archivo 8 del expediente, se incorporará la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, mayor y vecina de Bogotá, portadora de la cédula de ciudadanía número 53.140.467 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 199.923 del C. S. de la J, como apoderada general de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, conforme al poder otorgado obrante a folio 41 del archivo No. 11 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la entidad demandada **COLFONDOS SA.,** en virtud del artículo 301 de lo dispuesto en el C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **COLFONDOS S.A.,** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CONCEDER a la demandada el término improrrogable de **cinco (5) días** para que, **SUBSANE** las falencias de que adolece la contestación, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de aplicar las consecuencias procesales a las que haya lugar.

QUINTO: INCORPORAR al expediente la documental que aporta COLPENSIONES y que reposa en el archivo 8 del plenario.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **019** de Fecha **13 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120220032800

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda instaurada por **ELVIA EUNICE CUBILLOS RODRIGUEZ** contra de **ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demanda presentada por **ELVIA EUNICE CUBILLOS RODRIGUEZ** contra de **ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** satisface las exigencias legales establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S, así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

Ahora bien, acorde con la solicitud de **vinculación** a la señora **HELENA TORRES AREVALO** identificada con cedula de ciudadanía 24.213.435, se observa que COLPENSIONES mediante Resolución GNR 6322 del 12 de enero de 2022, le reconoció y ordenó el pago de la pensión con ocasión al fallecimiento del señor **FREDY ROJAS SOTO (q.e.p.d.)**, (fl. 98 del archivo 01 del expediente digital) por lo que se dispone la integración de la misma a través de la figura del litis consorcio necesario[1], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

---

[1] CSJ SL Sentencia del 7 de septiembre de 2016 radicado No. 45585 SL 18102-2016 M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos *"PROCEDIMIENTO LABORAL » INTERVENCIÓN DE TERCEROS » INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM - En pensión de sobrevivientes, cuando se discute la prestación entre compañera o compañero permanente y el cónyuge supérstite, o entre compañeras o compañeros permanentes, y uno de ellos es vinculado al proceso como litis consorte necesario, debe tenerse en realidad como interviniente ad excludendum, siempre y cuando previamente no se haya reconocido la prestación a uno de ellos Tesis: «Al respecto se ha de señalar que la jurisprudencia de la Corte, ante la diversidad de criterios de los distintos juzgadores de instancia por la dificultad que presenta el tema, ha sentado la pauta consistente en que en principio, cuando exista disputa del derecho a la pensión de sobrevivientes entre cónyuge y compañera permanente, o entre compañeras permanentes no es necesario ni riguroso integrar un litisconsorcio, pues cada beneficiario puede ejercer su acción con prescindencia de los demás, siendo la intervención ad excludendum la manera adecuada por regla general de trabar la relación procesal,* ***salvo cuando se ha previamente***

De otra parte, en lo que concierne a la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES** que eleva la parte actora encaminada a que este despacho decrete la suspensión del 100% de la pensión que le fue asignada a la señora HELENA TORRES AREVALO, se advierte que sobre la misma se resolverá en el momento procesal oportuno, esto es, en la audiencia de que trata el artículo 85 A del CPTSS, cuya fecha se señalará una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio, es decir, en el auto que se tenga por notificada la demanda a los extremos pasivos.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la **Dra. ANGELICA MARIA SALAZAR AMAYA,** identificada con cedula de ciudadanía No. 65.630.807 de Ibague y T.P No. 180.665 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, conforme al poder obrante a folio 20 del plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ELVIA EUNICE CUBILLOS RODRIGUEZ** contra de **ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario por pasiva a **HELENA TORRES AREVALO** teniendo en cuenta lo expuesto en el presente auto.

CUARTO: POR SECRETARÍA NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a través de su representante legal, así mismo a la señora **HELENA TORRES AREVALO** a la dirección de domicilio física que se aporta **calle 44 sur 68 B-17** mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** del presente, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

---

reconocido el derecho a uno de ellos *o hay de por medio derechos de menores de edad. (Sentencia CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450).*

SEXTO: INFORMAR a la parte demandante que ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEPTIMO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho[1]

OCTAVO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder, ESPECIALMENTE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL DEMANDANTE de la señora ELVIA EUNICE CUBILLOS RODRIGUEZ identificado con la C.C. 20.822.990, del causante FREDY ROJAS SOTO quien se identificó con la C.C. N° 5.885.757 y la Señora HELENA TORRES AREVALO con la C.C. 24.213.435, así como la dirección electrónica de esta última.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

NOVENO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2ª de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DECIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

ONCE: ADVERTIR que las medidas cautelares se resolverán en el momento procesal oportuno, esto es, en la audiencia de que trata el artículo 85 A del CPTSS, cuya fecha se señalará una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio, es decir, en el auto que se tenga por notificada la demanda a los extremos pasivos.

DOCE: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **019** de Fecha **13 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2022 353** 00

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2022 Ingresa proceso al despacho informando que se encuentra pendiente por calificar la demanda instaurada a través de apoderado por la señora **PATRICIA DEL CARMEN FORERO PINEDA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES .**

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la presente demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S y los introducidos por la Ley 2213 de 2022, por lo que se admitirá la demanda impetrada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** con C.C. Nº 71.688.624 y T. P No. 67542 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 4 del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora PATRICIA DEL CARMEN FORERO PINEDA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

TERCERO: NOTIFÍCAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a través de su representante legal, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** del presente, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

QUINTO: INFORMAR a la parte demandante que ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho[1]

SEPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder, ESPECIALMENTE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL DEMANDANTE

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2ª de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

DECIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **019** de Fecha **13 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202200359**00

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa el proceso al Despacho para calificar la demanda instaurada a través de apoderado por el señor **CAMILO EDUARDO VELAZQUEZ TURBAY** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demanda presentada por el señor **CAMILO EDUARDO VELAZQUEZ TURBAY** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** no cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 25 del C.P.T. y S.S, así como lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022 como quiera que presenta las siguientes falencias:

1. El libelista debe indicar con claridad la **clase de proceso** a adelantar, pues indica en la demanda que se trata de proceso ordinario laboral, pero en el acápite procedimiento aduce que se trata de un proceso ordinario laboral de doble instancia que resulta inexistente, se advierte que los procesos que se tramitan ante la jurisdicción laboral son ordinarios y especiales y de única y primera instancia.

2. Recuerde que según el numeral 7 del articulo 25 del C.P.T. y S.S la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados y ajustarse a situaciones fácticas, individualizadas, concisas y separadas, por lo que debe corregir el hecho uno al contener apreciaciones subjetivas que deberá remitir al acápite correspondiente.

3. No obra prueba en el expediente la cual acredite que al momento de la presentación de la demanda se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4. Últimamente, el profesional del derecho tampoco aporta dirección de notificaciones del demandante como lo dispone

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co
RD

la Ley 2213 de 2022, pues cita y precisa que el demandante solo puede ser contactado a través del correo de su apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, identificado con la CC No. 19.579.965 y con Tarjeta Profesional No. 27839 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, conforme al poder obrante a folio 15 del archivo digital 01 del plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **CAMILO EDUARDO VELAZQUEZ TURBAY contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

CUARTO: INDICAR que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

RD

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **019** de Fecha **13 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

RD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202200366** 00

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda instaurada a través de apoderado por **MARTHA LILIANA CANDAMIL ARIAS** contra la **UGPP**.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. en concordancia con las demás normativas toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El profesional del derecho debe enunciar en el acápite de prueba documental el certificado médico, la declaración extra proceso, la solicitud de traspaso provisional y la solicitud de declaraciones extraprocesales efectuada ante el notario de Aguadas-Caldas visibles a folios 52, 53, 55 y 56 respectivamente, ya que los aporta, pero no se enlistan en el referido acápite

2. Se menciona como demandada a la señora ESTER JULIA RAMIREZ CANDAMIL que según los relatos y las pruebas aportadas también debate la sustitución pensional del señor JOSE OCTAVIO ARBOLEDA OSORIO quien en este asunto es causante de la pensión controvertida, no obstante, debe aclarar y corregir el libelista la figura jurídica a la que se ajusta tal intervención.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN MANUEL GOMEZ MONTOYA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 75.107.901, portador del Tarjeta Profesional No. 213814 del C.S. de la J, como apoderado de la demandante para los fines del poder que obra en el expediente digital a folio 4 del archivo 01.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora **MARTHA LILIANA CANDAMIL ARIAS** contra la **UGPP.**

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

rd

Se indica que el escrito de subsanación debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **019** de Fecha **13 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

rd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2022 368** 00

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023 Ingresa proceso al despacho informando que se encuentra pendiente por calificar la demanda instaurada a través de apoderado por la señora **ROCIO DEL SOCORRO BETANCUR CARDON** contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA proveniente del **Juzgado 01 Laboral del Circuito de Medellín.**

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la documental que obra en el expediente visible a folios 72 a 83 del archivo 1 que requirió el Juez de Medellín y que aportó la parte actora, será incorporada asignándole el valor que en derecho corresponda, luego, como se cumplen los requisitos legales establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S y los introducidos por la Ley 2213 de 2022, se admitirá la demanda impetrada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE :

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de la parte demandante a la Doctora CLAUDIA MARIA MUNERA ECHEVERRI C.C. Nº 3.727.903 y T. P. Nº 195055 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 79 del archivo 01 del expediente digital; y como apoderada sustituta a la Doctora CARMEN CECILIA FIGUEROA TORRES C.C. Nº 1.040.355 y T. P. Nº 254817 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 83 del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora ROCIO DEL SOCORRO BETANCUR CARDONA contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

TERCERO: NOTIFÍCAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a través de su representante legal, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** del presente, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

QUINTO: INFORMAR a la parte demandante que ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho[1]

SEPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder, ESPECIALMENTE LA CARPETA ADMINISTRATIVA DEL CAUSANTE SEÑOR ANTONIO JOSE MORENO MONSALVE.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2ª de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

DECIMO: INCORPORAR al expediente la documental visible a folios 72 al 83 del archivo 1 que requirió el Juez de Medellín y que aportó la parte actora en su momento.

DECIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **019** de Fecha **13 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2022 377** 00

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda instaurada a través de apoderado por LUZ MERY RODERO MENDEZ contra la señora LUZ MARINA CRUZ como propietaria del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "LAS MIL MARAVILLAS" y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES **EICE**. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que la demanda presentada por LUZ MERY RODERO MENDEZ contra la señora LUZ MARINA CRUZ como propietaria del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "LAS MIL MARAVILLAS" y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES **EICE,** no cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S.

Lo anterior por cuanto no se acredita la existencia y representación legal de la entidad pública demandada, no siendo dable para el Despacho suponer que la demanda se dirige contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, máxime cuando la calidad de "EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO -EICE", también se consignó claramente en el poder., de ahí que debera exhibir el referido documento, o en su defecto, adecuar tanto en la demanda como en el poder el nombre correcto de dicha demandada.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo que tiene que ver con la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES**, se advierte que sobre la misma se resolverá en el momento procesal oportuno, esto es, en la audiencia de que trata el artículo 85 A del CPTSS, cuya fecha se señalará una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio, es decir, en el auto que se tenga por notificada la demanda a los extremos pasivos y por supuesto.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora LUZ MERY RODERO MENDEZ contra la señora LUZ MARINA CRUZ como

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

propietaria del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "LAS MIL MARAVILLAS" Y OTRO.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA al Doctor GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA, ante la necesidad de SUBSANAR el poder que se aporta con la demanda.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR que las medidas cautelares se resolverán en el momento procesal oportuno, esto es, en la audiencia de que trata el artículo 85 A del CPTSS, cuya fecha se señalará una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio, es decir, en el auto que se tenga por notificada la demanda a los extremos pasivos.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **019** de Fecha **13 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA: *DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).*
REFERENCIA: *ACCIÓN DE TUTELA No.* ***110013105021<u>20230004</u>500.***
ACCIONANTE: *ZOILA ROSA TIMOTE YACUMA*
ACCIONADA: *UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV.*

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

ZOILA ROSA TIMOTE YACUMA, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, al debido proceso y a la vida debidamente consagrados en la Constitución Política, los cuales estima vulnerados ante la falta de respuesta al derecho de petición del 24 de enero de 2023; en virtud de lo anterior, solicitó que se le ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** contestar el derecho de petición de fondo, relativo al pago de la indemnización de manera inmediata.

Como sustento de su petición mencionó sucintamente que, en la mencionada fecha elevó un derecho de petición en el que solicitó el pago de la indemnización del que fueron favorecidos ella y su núcleo familiar en tanto, la primera solicitud del 9 de mayo de 2019 se radicó ante la accionada solicitando la indemnización de manera inmediata ya que refiere presentar una enfermedad que la pone en situación de vulnerabilidad en los términos que define el artículo 8 de la resolución 1049 de 2017.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03). En dicho proveído se dispuso oficiar a la entidad accionada para que, se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Por otra parte, el pasado ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023) (archivo 06), se dispuso requerir a la accionante para que en el término de

cuatro (4) horas, arrimara la constancia de recibo y los adjuntos de la petición que elevó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV.**

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** y el extremo accionante allegaron las respuestas a los requerimientos realizados.

CONTESTACIONES

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – UARIV** solicitó la negación de las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que no se acreditó que la parte actora elevara derecho de petición el 23 de enero de 2023, pues no adjuntó la solicitud, ni el sello de recibido por parte de la entidad, ni el número de guía de parte de la empresa de envío y no fue localizado en el sistema de gestión documental.

Indicó respecto del acta de radicación que se allegó con el escrito de tutela que la entidad envío comunicación Lex 7202109 en la que le informó a la actora sobre la expedición de la resolución 1049 del 15 de marzo de 2019[1] y en la que además se le indicó respecto de la solicitud de indemnización administrativa que por medio de la resolución No. 04102019-403930 del 12 de marzo de 2020, se reconoció la medida de indemnización administrativa y se determinó aplicar el método técnico de priorización, siendo esta notificada personalmente el 29 de enero de 2021. Por otra parte, en dicha misiva también se le manifestó que el 31 de marzo de 2022 la entidad aplicó el Método Técnico de Priorización y el resultado concluyó que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a los integrantes relacionados con la solicitud de radicado No. 1103576-5068369 y que se procedería aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2023.

Por lo anterior, la entidad refiere que se está ante la figura jurídica de hecho superado, es decir, que están satisfechos los derechos fundamentales cuya protección invoca la accionante.
Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

[1] "*Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa a seguir para obtener el pago de la indemnización administrativa*"

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** está vulnerando los derechos fundamentales de petición, igualdad, al debido proceso y a la vida de la señora **ZOILA ROSA TIMOTE YACUMA** al no haber emitido respuesta a la solicitud elevada el 23 de enero de 2023.

DEL CASO EN CONCRETO

Derecho de petición

De la documental que reposa en el plenario y pese al requerimiento efectuado a la actora el 8 de febrero de 2023 (archivo 06), no se tiene acreditado que la señora **ZOILA ROSA TIMOTE YACUMA** presentara solicitud ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** el 23 de enero de 2023, pues en respuesta al mencionado requerimiento se aportó pantallazo de correo electrónico con asunto "*Solicitud de pago de indemnización ruta priorizada. Hogar: Zoila Rosa Timote Yacuma. Cédula 49689626*" con destino al correo servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co, certificado médico del 19 de noviembre de 2018 y radicado de solicitud de indemnización del 9 de mayo de 2019, no obstante, no se allegó constancia de recibido por parte de la

entidad accionada respecto de la petición que dice haber radicado en enero de 2023.

Al punto, en sentencia T-822 del 21 de junio de 2008, la Corte Constitucional recordó:

> *"No basta, por tanto, que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es necesario que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.*
>
> *Ahora bien, es deber del juez constitucional desplegar una actividad probatoria a fin de establecer si los derechos fundamentales invocados están siendo efectivamente conculcados, pero también lo es negar la protección cuando los medios con que el ordenamiento cuenta para conocer lo ocurrido no le permiten establecer el quebrantamiento, porque las sentencias judiciales no pueden sino basarse en los hechos probados, conforme las reglas y oportunidades procesales.*
>
> *Conforme lo explicó la Corte Constitucional en Sentencia T-010/98, los extremos fácticos en los cuales se funda la tutela del derecho de petición -que deben estar claramente demostrados- son, de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante. (*Subrayas del Despacho)
>
> *La mencionada providencia agregó sobre este particular:*
>
> *La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*
>
> *Por tanto, antes de alegar la vulneración del derecho fundamental de petición debe haberse presentado la solicitud con el cumplimiento de los requisitos legales y poderse demostrar su recibo por parte de la autoridad correspondiente, en el trámite constitucional de tutela."*

Igualmente, la citada Corporación, en sentencia T – 511 del 8 de agosto de 2017, señaló:

> *"Una de las características de la acción de tutela es su carácter informal. Esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela*

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 9 – Edificio Nemqueteba
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

> *si en el proceso no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.*
>
> *Más adelante, en la sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela generalmente la carga de la prueba incumbe al accionante. La persona que pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos que sustentan sus pretensiones y llevar al juez a tomar una decisión con certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado"* (Negrillas originales).

Ahora, a pesar de no haberse acreditado la radicación de la solicitud de pago de indemnización, la entidad allegó la notificación personal del 29 de enero de 2021 (Fl. 27, archivo 05) de la resolución No. 04102019-403930 del 12 de marzo de 2020, en la que se decidió en favor de la señora TIMOTE YACUMA, **i)** reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, y **ii)** aplicar el "*Método Técnico de Priorización*" con el fin de determinar el orden de entrega de la indemnización.

Así las cosas, la solicitud del 9 de mayo de 2019 relativa a la solicitud de indemnización, fue contestada de fondo, clara y congruente a lo solicitado por la parte accionante, según la resolución del 12 de marzo de 2020, notificada el 29 de enero de 2021.

A su vez, la entidad mediante comunicación del 3 de febrero de 2023 (Fls. 21 a 22, archivo 05) indicó que ya se había dado respuesta de fondo a la solicitud del 09 de mayo de 2019 con la resolución del 12 de marzo de 2020 y que, realizado el Método Técnico de Priorización, el 31 de marzo de 2022 en miras de determinar el orden de entrega, tuvo como resultado que NO es procedente realizar la entrega de la indemnización reconocida

Aunado a lo anterior, el ente accionado allegó comprobante de entrega donde se evidencia que remitió la anterior comunicación a la dirección electrónica york_5200@hotmail.com, que coincide con la dirección de notificación electrónica relacionada en escrito de tutela, recibida en debida forma a través de la confirmación de Outlook (Fls. 15 y 16, archivo 05).

En ese orden de ideas, comoquiera que con el obrar de la accionada, se evidenció que no existió vulneración de los derechos fundamentales que alega la actora, deberá denegarse el amparo solicitado, en la medida que para la fecha de presentación de su acción ya había obtenido respuesta a sus distintas solicitudes.

Finalmente, con relación a los demás derechos invocados tales como la igualdad, al debido proceso y a la vida, no es posible para el despacho

tomar una decisión, en la medida que al plenario no se adosaron pruebas o elementos de juicio que permitan realizar un estudio de fondo, pues únicamente se aportó pantallazo de correo electrónico, certificado médico del 19 de noviembre de 2018 y radicado de solicitud de indemnización del 9 de mayo de 2019. Asimismo, no se allegaron pruebas que acreditaran, sumariamente, que se le impuso un trámite administrativo excesivo o se le impidió la presentación de su solicitud de pago de la indemnización administrativa, pues téngase en cuenta que la accionante no ha elevado solicitud alguna relativa al pago de la indemnización en pro del cumplimiento de la resolución del 12 de marzo de 2020 (Fls. 28 a 33, archivo 05) En consecuencia, no se concederá el amparo constitucional a los derechos fundamentales aquí deprecados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional invocada por la señora **ZOILA ROSA TIMOTE YACUMA,** por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: PREVENIR al accionante para que se abstenga de radicar peticiones y acciones de tutela con el mismo fin, mientras no haya una variación en los hechos que las sustenten.

TERCERO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 9 – Edificio Nemqueteba
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **018** de Fecha **10 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105021202300057 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora aportó escrito de subsanación de la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la señora **SONIA SIERRA CASTIBLANCO** allegó la subsanación de la tutela de la referencia dentro del término legal y es quien promueve la acción constitucional de la referencia actuando en representación de quien dice ser su hermana menor **(PASC)** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** – **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** y del señor **JHERSON JHAIR VARGAS CLAVIJO** solicitando se amparen los derechos fundamentales a la salud, a la igualdad y a la seguridad social consagrados en la Constitución Política esto con el fin de que se autorice el tratamiento integral de ortodoncia, como también lo relacionado con aparatología, interconsultas, imágenes diagnosticas, controles y todo aquello que requiera la menor **(PASC)** en el tratamiento de ortodoncia de principio a fin.

Bajo dicho escenario y en procura de proteger los derechos fundamentales que le asisten a la menor **(PASC)** se **ADMITE** la presente acción constitucional, promovida por la señora **SONIA SIERRA CASTIBLANCO** actuando como agente oficiosa de la menor **(PASC).**

Así mismo, de conformidad con lo solicitado y los hechos narrados se hace necesaria la vinculación de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la **SONIA SIERRA CASTIBLANCO** quien actúa como agente oficiosa de la menor **(PASC)**

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 9 – Edificio Nemqueteba
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** – **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** y **JHERSON JHAIR VARGAS CLAVIJO.**

SEGUNDO: VINCULAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** como quiera que sus intereses pueden verse afectados con las resultas de este proceso.

TERCERO: CONCEDER a los Representantes Legales y/o quien hagan sus veces de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** – **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, **JHERSON JHAIR VARGAS CLAVIJO** y de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, el término legal de **2 días** contadas a partir del recibo de la notificación, para que, si lo tienen a bien, se pronuncien sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rindan el informe pertinente respecto a lo pretendido por la accionante. en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REQUERIR a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** – **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, **JHERSON JHAIR VARGAS CLAVIJO** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que, en su contestación, se sirvan de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberán indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos -buzón exclusivo- donde se puedan surtirse los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

QUINTO: REQUERIR a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** – **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** para que a través de sus dependencias, se notifique al doctor **JHERSON JHAIR VARGAS de la presente acción constitucional.**

SEXTO: REQUERIR a la agente oficiosa **SONIA SIERRA CASTIBLANCO**, para que en el **término de un (1) día** aporte: **i)** los registros civiles de nacimiento de ella y la menor, así como los respectivos documentos de identificación, **ii)** el soporte de la consulta del 8 de febrero de 2023 realizada por el odontólogo, el doctor **JHERSON JHAIR VARGAS** y la prescripción de los galenos que ordenan el tratamiento odontológico como de la aparatología que requiere la menor **(PASC)**, **iii)** relacione la dirección de notificación del odontólogo, el doctor **JHERSON JHAIR VARGAS** y **iv**) informe el nombre del punto o puntos de atención en donde se brindaron las diferentes consultas medicas realizadas a la menor **(PASC).**

SÉPTIMO: PREVENIR a las partes respecto a que, atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen

únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el enlace del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **019** de Fecha **13 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria